



**SEPARATA 6**

**OBLIGACIONES DE MEDIOS Y RESULTADOS<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Este material ha sido preparado por el profesor de Derecho Civil Rodrigo Gil para su curso de Derecho Civil III. Obligaciones, 2007. Este texto es material de lectura obligatoria para la preparación de las clases. Asimismo, este material se encuentra en proceso de revisión para la edición de una nueva versión, por lo que cualquier comentario o sugerencia será agradecida por el autor.

## I. Introducción

La clasificación de las obligaciones en obligaciones de medios y de resultado<sup>2</sup> se presenta respecto del objeto de la relación obligatoria. Esta clasificación resulta particularmente aplicable tratándose de las obligaciones de hacer.<sup>3</sup>

La diferenciación entre estas dos categorías de obligaciones radica en el diverso compromiso asumido por el deudor. Así, en las obligaciones de resultado el deudor se compromete a satisfacer el interés primario del acreedor, en cambio, en las obligaciones de medios, el deudor sólo se obliga a realizar un actuar diligente tendiente a la satisfacción de ese interés primario.<sup>4</sup>

Por ejemplo, la obligación que tiene el transportista de llevar las mercaderías de un lugar a otro sería una obligación de resultado. En cambio, la obligación que tiene un médico de sanar a un paciente sería una obligación de medios. En ambos ejemplos existe un interés primario del acreedor, en el primero, consiste en que las mercaderías lleguen en buen estado al lugar de destino y, en el segundo, que el paciente se sane. Ahora bien, sólo en las obligaciones de resultado ese interés primario se encuentra incorporado a la obligación y es por tanto exigible al deudor. En las obligaciones de medios, el deudor se obliga únicamente a desarrollar una conducta diligente tendiente a obtener el resultado deseado por el acreedor, pero basta con que el deudor (médico en el ejemplo) actúe diligentemente para cumplir con la obligación.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Esta clasificación ha recibido otras denominaciones en el derecho comparado. Por ejemplo: (1) obligaciones determinadas y obligaciones generales de prudencia y equidad [MAZEAUD]; (2) obligaciones de resultado y de diligencia [TUNC]; (3) obligaciones de simple comportamiento y obligaciones de resultado [MENGONI]; (4) obligaciones de actividad y de resultado [doctrina española]. GARCIA, Alejandro. Responsabilidad contractual: obligaciones de medios y resultado, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 2002, p. 22.

<sup>3</sup> No obstante, si se considera esta clasificación desde una perspectiva más amplia. Las obligaciones de dar y de no hacer serían obligaciones de resultado.

<sup>4</sup> En otras palabras, las obligaciones de resultado se cumplen cuando se satisface el interés primario (expectativa) del acreedor. En cambio, las obligaciones de medios se cumplen sólo cuando el deudor actúa diligentemente y por tanto no es necesaria la satisfacción del interés primario del acreedor. En este sentido, podría decirse que, en ambas obligaciones se persigue la obtención de un resultado, la diferencia estaría en que en las obligaciones de resultado sería coincidente con la satisfacción del interés primario y, en cambio, en las obligaciones de medios, el resultado no sería coincidente con la expectativa del acreedor sino que se identificaría con el actuar diligente del deudor.

<sup>5</sup> En el ejemplo del médico, él sólo se obliga a actuar diligentemente, conforme a la *lex artis*, a fin de sanar al paciente. Por tanto, si actuó diligentemente y, sin embargo, no se logró que el paciente se sanara, el médico no incumple la obligación. En general, las obligaciones de médicos, al igual que la de los abogados, son paradigmáticamente, obligación de medios. No obstante, siempre es necesario analizar las obligaciones en el caso concreto para poder determinar si se trata de obligaciones de medios o de resultado. Por ejemplo, la obligación que tiene un abogado de realizar un estudio de títulos o la que tiene un médico en una operación de cirugía estética simple, pueden ser consideradas como obligaciones de resultado.

Por tanto, se puede decir que la clasificación de las obligaciones en obligaciones de medios y de resultado recoge, a un nivel jurídico, lo que es intuitivamente evidente: en la vida cotidiana se asumen distintos tipos de compromiso.<sup>6</sup>

## II. Evolución histórica

Tradicionalmente se ha considerado a DEMOGUE como el autor de esta clasificación.<sup>7</sup> No obstante, pueden encontrarse algunos antecedentes previos a esta clasificación ya en el derecho romano clásico.<sup>8</sup>

Con anterioridad al desarrollo de esta clasificación por la doctrina francesa, pueden encontrarse algunos antecedentes en el derecho alemán del siglo XIX. Así, se sostiene que el pandectista BERNHÖFT, habría esbozado por primera vez la necesidad de diferenciar entre obligaciones según la mayor o menor correspondencia del objeto al resultado final esperado por el acreedor.<sup>9</sup>

Fue la doctrina francesa la que introdujo y desarrolló con mayor precisión la clasificación de las obligaciones de medios y de resultado.

DEMOGUE introduce la diferenciación entre obligaciones de medios y de resultado para poder defender su tesis unitaria de la responsabilidad civil.<sup>10</sup> En el tomo V de su *Traité des obligations en général*, publicado en el año 1925, intenta rebatir la tesis tradicional de la dualidad de la responsabilidad. Sostiene que la principal diferencia que plantea la doctrina tradicional entre los dos tipos de responsabilidad contractual y extraccontractual se advierte en la carga de la prueba de la culpa o diligencia. Así, según plantea la doctrina tradicional en la responsabilidad contractual el incumplimiento del deudor se presume culpable, en cambio, en

<sup>6</sup> Por ejemplo, el tipo de compromiso que asume un profesional que presta servicios es distinto al compromiso de un vendedor.

<sup>7</sup> Esta clasificación fue introducida por RENE DEMOGUE en el año 1925 con la publicación del tomo V del *Traité des obligations en général*.

<sup>8</sup> MAZEAUD señala que esta diferenciación tiene su origen en el derecho romano clásico. Ya que allí se distinguía entre obligaciones en las que era necesario analizar la conducta del deudor y aquellas en que no era necesario realizar ese examen. Las primeras son las llamadas por GAYO *fides et diligentia* y que serían el antecedente de las obligaciones de medios. Sin embargo, DIEZ PICAZO sostiene que, como en el derecho romano, no existía una teoría general de la responsabilidad en materia de obligaciones, sino que cada contrato tenía un régimen determinado de responsabilidad, no es posible admitir una diferenciación entre obligaciones de medios y de resultado en ese derecho, sino que sólo existían obligaciones asimilables a las de medios o a las de resultado en determinados contratos. Por ejemplo, la *locatio conductio operarum*, que es el antecedente del contrato de arrendamiento de servicios, generaría obligaciones asimilables a las de medios. En cambio, la *locatio conductio operis*, que es el antecedente del contrato de arrendamiento de obra material, generaría obligaciones asimilables a las de resultado. GARCIA, Alejandro. Responsabilidad contractual: obligaciones de medios y resultado, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 2002, p. 6.

<sup>9</sup> Idem, p.7. Se cita en esta materia a LOBATO, CABANILLAS, MENGONI SERRA RODRÍGUEZ e YZQUIERDO TOLSADA.

<sup>10</sup> La tesis unitaria consiste, básicamente, en concebir a la responsabilidad civil contractual como a la extraccontractual como una sola.

la responsabilidad extracontractual es necesario probar la culpa del deudor, carga que recae en el acreedor.

En opinión de DEMOGUE, esta diferencia descrita por la doctrina tradicional no es tal. Al respecto, señala que, respecto de la responsabilidad extracontractual, no siempre es necesario probar la culpa ya que existen ciertos casos de responsabilidad estricta. Segundo, respecto de la responsabilidad contractual, DEMOGUE advierte que es necesario diferenciar entre obligaciones de medios y de resultado. En las obligaciones de medios si el deudor prueba que actuó diligentemente (esto es, no actuó con culpa), acredita el cumplimiento de su obligación y por tanto se exonera de responsabilidad. En tanto, en las obligaciones de resultado, sólo el caso fortuito exonerá de responsabilidad al deudor que no logró obtener el resultado debido.<sup>11</sup> Luego, existiría una vinculación: (1) obligación de medio – responsabilidad por culpa y (2) obligación de resultado – responsabilidad estricta.<sup>12</sup>

Con posterioridad a DEMOGUE, la gran mayoría de la doctrina francesa compartió esta clasificación de las obligaciones entre obligaciones de medios y de resultado<sup>13</sup>. La jurisprudencia de ese país aplica esta diferenciación en forma consistente desde el año 1936.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Idem, p. 9. La diligencia como causal de exoneración de responsabilidad en las obligaciones de medio fue introducida por DEMOGUE en el tomo VI de su tratado publicado en el año 1931..

<sup>12</sup> El razonamiento que está detrás es el siguiente: En la responsabilidad extracontractual, en principio, el demandante (victima del daño) tiene que probar la culpa del demandado (causante del daño), sin embargo, eso no siempre es así, ya que en los casos de responsabilidad estricta no es necesario probar la culpa. En la responsabilidad contractual, el incumplimiento se presume culpable, por tanto el deudor deberá probar en el juicio que su incumplimiento no fue culpable. Tratándose de obligaciones de resultado, sólo se admite como prueba del demandado en el juicio, la existencia de una caso fortuito. Luego, al deudor incumplidor de una obligación de resultado, no le sirve probar en juicio que no tuvo culpa en el incumplimiento, ya que sólo lo libera de responsabilidad el caso fortuito. Es por esta razón que se sostiene que, en las obligaciones de resultado, existiría una zona de ausencia de culpa en la cual igualmente responde el deudor, por tanto, más que una presunción de culpa, se trataría de una presunción de responsabilidad. En las obligaciones de medios, en cambio, el deudor puede probar en el juicio, además de la existencia de un caso fortuito, que actuó con la debida diligencia. En conclusión, existiría una directa relación (1) por una parte entre obligaciones de resultado en materia contractual y la responsabilidad estricta en sede extracontractual y (2) por otra parte entre las obligaciones de medio y la responsabilidad por culpa en materia extracontractual. De esta forma, no existiría gran diferencia entre los dos tipos de responsabilidad.

<sup>13</sup> Así MAZEAUD, RIPERT y BOULANGER, FROSSARD, BEINEIX, etc. en contra se planteó CAPITANT, ESMÉIN, MARION. ESMÉIN sostiene que la distinción entre obligaciones de medios y de resultado sería arbitraria, porque las obligaciones pueden tener un contenido muy variado en virtud de la autonomía de la voluntad; luego, es arbitrario agrupar a todas ellas en una categoría cerrada. Esto es, no todas las obligaciones son o de medios o de resultados. Este autor propone una división cuatripartita: (i) obligaciones en las que el demandante debe probar la culpa, (ii) obligaciones en las que el demandante no debe probar la culpa, y que el demandado se exonera de responsabilidad probando su diligencia (ausencia de culpa); (iii) obligaciones en las que el demandante no debe probar la culpa, y que el demandado sólo se exonera de responsabilidad probando caso fortuito; y (iv) obligaciones en las que el demandante no debe probar la culpa y el demandado no se exonera de responsabilidad ni aún probando caso fortuito. STARCK también está en contra de esta clasificación, sostiene que, por ejemplo, dentro de la obligación de resultado existirían dos obligaciones diferentes (i) las obligaciones de resultado ordinarias en las que sólo se exonera de responsabilidad el deudor probando caso fortuito y (ii) las obligaciones de resultado absolutas, en las que no se admite la prueba del caso fortuito (obligación de garantía). Idem, 15.



En Italia, se siguió fuertemente el desarrollo de esta clasificación tanto en la doctrina<sup>15</sup> como en la jurisprudencia<sup>16</sup>. En Alemania, en cambio, no ha sido aceptada esta clasificación como una teoría general<sup>17</sup>. Finalmente, en España, es seguida por un gran sector de la doctrina.<sup>18</sup>

### **III. Argumentos en favor de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado.**

En la doctrina se han planteado una serie de argumentos en favor de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado. El principal consiste en una justificación económica:<sup>19</sup>

Si todas las obligaciones se consideraran como obligaciones de resultado se elevaría el precio de las prestaciones. Por ejemplo, si la obligación del médico se considerara una obligación de resultado, las probabilidades que tendría de incumplir con su obligación y, por consiguiente, incurrir en responsabilidad, serían muy altas. Eso obligaría a los médicos a prever ese riesgo ya sea elevando sus tarifas o bien tomando un seguro, lo que finalmente se traduciría en un incremento de los precios por prestaciones de salud.

A su vez, si se considera que todas las obligaciones son de medios se produciría un desincentivo a la contratación e inversión. Las personas estarían poco incentivadas a contratar e invertir porque la obtención de un interés primario no resultaría legalmente exigible al deudor.<sup>20</sup>

### **IV. Criterios de determinación**

En la doctrina comparada se han propuesto diferentes criterios para poder determinar, en un caso concreto, si la obligación asumida por el deudor es una obligación de medios o de resultado. En tal sentido, si las partes acuerdan en un contrato que una determinada

#### **(1) Criterio básico de la distinción. Autonomía privada**<sup>21</sup>

Las partes son libres para establecer que una determinada obligación será de medios o de resultados. En tal sentido, si las partes acuerdan en un contrato que una determinada

<sup>14</sup> Idem, p.10.

<sup>15</sup> La primera gran obra fue la publicada por MENGONI EN el año 1954. Ibidem, p. 11.

<sup>16</sup> En forma constante desde el año 1961. Ibidem.

<sup>17</sup> Sin embargo, en el derecho alemán se le reconoce tácitamente a propósito de su diferenciación entre contrato de obra y contrato de servicio. En el primero se promete el resultado de un trabajo, en el segundo, el trabajo en cuanto tal. Así lo sostiene ENNECCERUS, KITPP y WOLF. Ibidem, p.10.

<sup>18</sup> En España, se ha utilizado esta teoría como fundamento para diferenciar entre los contratos de arrendamiento de obra y los contratos de arrendamiento de servicios. Ibidem, p.11.

<sup>19</sup> Se han planteado también otros argumentos tales como: (i) permitiría dar una solución más equitativa en los casos de responsabilidad contractual, (ii) proporcionaría una mayor seguridad jurídica, entre otros.

<sup>20</sup> Además, bajo esta tesis, se produciría un colapso en el sistema de crédito ya que todos los deudores se exonerarían de responsabilidad.

<sup>21</sup> CABANILLAS, Antonio. *Las Obligaciones de actividad y de resultado*, Bosch, Barcelona, 1993, pp. 38-39.

obligación, que naturalmente debería ser considerada como una obligación de medios, deberá cumplirse como una obligación de resultado, se entenderá que el deudor contrajo una obligación de resultado.<sup>22</sup>

**(2) Criterios propuestos cuando las partes no precisan si la obligación es de medios o de resultado**

En aquellos casos en que las partes no hubiesen precisado si la obligación contraída por el deudor es de medios o de resultado, el intérprete debe recurrir a ciertos criterios que permitan diferenciarlas en un caso concreto. Estos criterios, no dan soluciones únicas, es necesario analizar todos ellos en la forma más flexible posible. Los principales criterios son los siguientes:<sup>23</sup>

a) La situación de las partes<sup>24</sup>

Este criterio es de carácter subjetivo. Señala que las obligaciones ligadas a profesiones liberales<sup>25</sup> son obligaciones de medios. En cambio, las obligaciones vinculadas a oficios son obligaciones de resultado.

Criticá a este criterio: es inexacto sostener que todos los profesionales liberales contraen obligaciones de medio, como también es inexacto que todas las obligaciones vinculadas con los oficios sean obligaciones de resultado.<sup>26</sup>

b) El carácter aleatorio del resultado

Este es el criterio más invocado por la doctrina y consiste en precisar si en la satisfacción del interés juega o no un rol relevante la aleatoriedad. Si la consecución del resultado es incierta se entiende que se está en presencia de una obligación de medios. En cambio, si la satisfacción del interés primario del acreedor es cierta, se estará en presencia de una obligación de resultado.

c) El papel activo o pasivo del acreedor en el cumplimiento

En los casos en que el acreedor juega un rol pasivo respecto del cumplimiento de la obligación se tiende a pensar que se trata de una obligación de resultado.

---

<sup>22</sup> En consecuencia, juega un rol fundamental la negociación del contrato ya que la configuración como obligación de resultado beneficia al acreedor (puesto que agrava la responsabilidad del deudor) y como obligación de medios al deudor (ya que disminuye la responsabilidad del deudor).

<sup>23</sup> Estos criterios son tomados de CABANILLAS, Antonio. *Las Obligaciones de actividad y de resultado*, (n. 21), pp. 40-46.

<sup>24</sup> Este criterio fue sostenido por DEMOGUE.

<sup>25</sup> Por ejemplo, un abogado, médico, dentista, arquitecto.

<sup>26</sup> Por ejemplo, la obligación que contrae un abogado de hacer un informe en derecho es típicamente una obligación de resultado. Igual cosa ocurre con la obligación del arquitecto de diseñar un plano o la obligación del dentista de realizar una prótesis.

En cambio, en aquellos casos en que el rol que asume un acreedor, en relación con el cumplimiento de la obligación, es activo, se trataría de una obligación de medios.

Por ejemplo, el pasajero de un bus toma una actitud pasiva frente al cumplimiento de la obligación del empresario de transportarlo. Luego, se trataría de una obligación de resultado.

Critic a este criterio: no puede considerarse como determinante ya que su aplicación estricta lleva a contradicciones. Por ejemplo, el rol que asume un enfermo frente al médico es generalmente pasiva, sin embargo, no pueden considerarse como obligaciones de resultado. Es por esta razón que este criterio se utiliza junto con el de la aleatoriedad.

**d) La mayor o menor determinación de la prestación prometida**

Este criterio consiste en que mientras más determinada se encuentre la prestación se está más cerca de una obligación de resultado. A su vez, mientras menos determinada esté la prestación más cercano se está de una obligación de medios.<sup>27</sup> Con todo, este criterio no se estima decisivo.

**e) El sistema de imputación del riesgo**

Según este criterio la obligación será de medios o de resultado dependiendo de quien, a la luz del contrato, asumirá el riesgo en el evento de un caso fortuito que impida la satisfacción del interés primario del acreedor. Si el deudor soporta el riesgo, la obligación es de resultado.<sup>28</sup> En cambio, si el riesgo es de cargo del acreedor, la obligación será de medios.<sup>29</sup>

**f) El recurso a la equidad**

La jurisprudencia francesa ha optado por considerar una obligación como de medios o de resultado según consideraciones de equidad en el caso concreto. Así, por ejemplo, la calificación de una obligación como de resultado permite optar por un régimen probatorio que de ventajas al acreedor perjudicado.

**V. Modificaciones que introduce esta clasificación en la teoría general del derecho de las obligaciones**

La clasificación de las obligaciones en obligaciones de medios y de resultado introduce importantes modificaciones en la teoría general de las obligaciones. Estas modificaciones se presentan en las siguientes áreas.

<sup>27</sup> En otras palabras, mientras mayor libertad de acción tenga el deudor en la ejecución de la obligación, se estará más cercano a una obligación de medios.

<sup>28</sup> Porque como consecuencia del caso fortuito que impide la satisfacción de la expectativa del acreedor, se extingue la obligación y por tanto, el deudor no tendrá derecho a exigir la contraprestación (pago del precio).

<sup>29</sup> Porque el caso fortuito que impide la satisfacción del interés primario no extingue la obligación y por tanto, el deudor conserva su derecho a la contraprestación (pago del precio).

- (1) Respeto de la determinación del contenido de la prestación.
- (2) Respeto del cumplimiento de la obligación.
- (3) Respeto de la prueba de la culpa.
- (4) Respeto de las causales de exoneración de responsabilidad.

### **(1) Respeto de la determinación del contenido de la prestación**

Una persona celebra un contrato con otra porque desea satisfacer una determinada necesidad. Así, la satisfacción del interés primario del acreedor juega un rol fundamental en materia de obligaciones. Luego, la regla general, es que la prestación a que se obliga el deudor consista en la satisfacción de ese interés del acreedor. Esa fue la razón por la cual se celebró el contrato.<sup>30</sup>

En consecuencia, las obligaciones de medio constituyen una modificación al régimen general de determinación del contenido de la prestación, ya que en éstas, el deudor no se obliga a obtener con su ejecución un determinado resultado (considerado como la satisfacción de la expectativa del acreedor), sino que se obliga a actuar con la debida diligencia para poder satisfacer ese interés del acreedor.

En conclusión, el contenido de la prestación en ambos tipos de obligaciones es distinto.

### **(2) Respeto del cumplimiento de la obligación.**

Como el contenido de la prestación es diferente tratándose de una obligación de medios o de resultado, la determinación del cumplimiento también será diferente. Así, en las obligaciones de resultado el deudor cumplirá con su obligación cuando satisfaga el interés primario del acreedor.

En cambio, en las obligaciones de medios, el deudor cumplirá su obligación por el sólo hecho de actuar diligentemente sin importar si se alcanzó o no el resultado esperado por el acreedor. En otras palabras, en las obligaciones de medios, el incumplimiento es igual a negligencia del deudor.

En consecuencia, el objeto de prueba será distinto en una y otra obligación para efectos de determinar si hubo cumplimiento de la prestación debida.

En las obligaciones de resultado se deberá probar, en sede de incumplimiento, si el deudor logró satisfacer o no el interés primario del acreedor.

En cambio, tratándose de una obligación de medios, la prueba consistirá en determinar si el

---

<sup>30</sup> Esto demuestra que la regla general en materia de obligaciones sean las obligaciones de resultado. Así, las obligaciones de dar, no hacer y parte de las de hacer.

deudor actuó o no diligentemente.<sup>31</sup>

### **(3) Respeto de la prueba de la culpa en el juicio de responsabilidad**

En un juicio de responsabilidad<sup>32</sup> una vez probado el incumplimiento de la obligación del deudor es necesario examinar la culpabilidad. A la luz de las disposiciones del Código Civil, una vez probado el incumplimiento de la obligación, ese incumplimiento se presume culpable. Esto es, existe una presunción de culpabilidad del deudor.

Artículo 1547 inciso 3º del Código Civil.

“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”<sup>33</sup>

La aplicación de esta disposición no genera problemas respecto de las obligaciones de resultado. En tal caso, si el deudor no satisface la expectativa del acreedor, incumple su obligación y por tanto ese incumplimiento se presume culpable.

Sin embargo, tratándose de obligaciones de medios, se presenta un problema en la aplicación del artículo 1547 inciso 3º del Código Civil ya que en las obligaciones de medios el incumplimiento de la obligación es igual a negligencia del deudor. Luego, se presenta la pregunta de si la negligencia exigida para acreditar el incumplimiento en una obligación de medios es o no la misma que se exige como factor de imputación de responsabilidad.

Si se sostiene que la culpabilidad es la misma,<sup>34</sup> sucede que probado el incumplimiento de la obligación de medios queda probada también la culpabilidad del deudor. En tal sentido, la presunción de culpabilidad no sería aplicable respecto de las obligaciones de medios, debido a que todo incumplimiento de una obligación de medios sería, por definición, un incumplimiento culpable.

En cambio, si se sostiene que la culpabilidad es distinta, esto es, que existe una culpabilidad como factor de determinación del incumplimiento y otra culpabilidad como factor de

<sup>31</sup> Por ejemplo, un paciente se somete a una operación de cirugía estética para corregir una malformación de su nariz. Hipótesis A: en el contrato se estipula que el médico asume una obligación de resultado. En este caso el médico deberá probar en el juicio que cumplió con su obligación, esto es, que corrigió la malformación. Hipótesis B: en el contrato se estipula que el médico asume una obligación de medios. En este caso el médico deberá probar que cumplió con su obligación, esto es, que actuó con la debida diligencia a fin de poder corregir la malformación.

<sup>32</sup> Los elementos que es necesario probar en un juicio para dar por acreditada la responsabilidad contractual del deudor son (i) incumplimiento de una obligación contractual; (ii) perjuicios causados por el incumplimiento; (iii) relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños; (iv) mora. La culpa no es necesaria probarla ya que se presume.

<sup>33</sup> Además, el artículo 1671 del Código Civil, respecto de la pérdida de la cosa que de debe señala “Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya”.

<sup>34</sup> En este sentido, el profesor ENRIQUE BARROS. También, YZQUIERDO TOLSADA.

imputación de responsabilidad.<sup>35</sup> La presunción de culpabilidad si sería aplicable a las obligaciones de medios y por tanto, no habría mayor diferencia en esta materia entre estos dos tipos de obligaciones.<sup>36</sup>

**(4) Respeto de las causales de exoneración en el juicio de responsabilidad.**

En la doctrina se han planteado dos casos legales de exoneración de responsabilidad.<sup>37</sup> El primero es el caso fortuito y el segundo la prueba de la diligencia. Respecto del primero nadie discute su procedencia tanto respecto de obligaciones de medios como de resultado. En cambio, respecto del segundo, se han planteado fuertes discusiones.

**a) Caso fortuito**

El deudor, tanto de una obligación de medios como de resultado, siempre tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad por caso fortuito.

Al analizar la diferencia entre las obligaciones de medios y de resultado, se planteó que en relación con la prueba de la culpa en las obligaciones de medios se plantean dos posturas opuestas. En opinión de algunos autores, el criterio de culpabilidad para determinar el incumplimiento de la obligación de medios es el mismo utilizado para determinar la imputabilidad del deudor. A juicio de otros, en cambio, se trata de dos clases distintas de culpa.

La postura que se tome respecto del concepto de culpa es relevante respecto de la exoneración de responsabilidad por caso fortuito.

Así, si considera que la culpa es la misma, probado el incumplimiento, queda probada la culpabilidad y si queda probada la culpabilidad, al deudor ya no le cabe la posibilidad de exonerarse por caso fortuito en sede de culpabilidad.

En cambio, si se sostiene que la culpa es diferente para efectos de determinar incumplimiento e imputabilidad, una vez probado el incumplimiento, el deudor aún mantiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad por medio de la prueba del caso fortuito en sede de culpabilidad.

Lo que ocurre es que como tradicionalmente el caso fortuito se ubica en sede de imputabilidad, esto es, el caso fortuito exonera de culpabilidad y por ello de responsabilidad, en el caso de las obligaciones de medios, la consideración de la culpa como una sola, obliga a un traslado del

---

<sup>35</sup> Esta es la postura de DÍEZ PICAZO y JORDANO FRAGA. La diferencia entre una culpa y otra sería, básicamente, en que la culpa como criterio de determinación del cumplimiento está relacionada con la diligencia empleada por el deudor en cuanto a poder realizar la prestación. En cambio, la culpa entendida como criterio de imputabilidad, se entiende como la diligencia en cuanto a la evitabilidad de la ocurrencia de un caso fortuito.

<sup>36</sup> De esta forma, la real diferencia entre obligaciones de medios y de resultado se ubicaría en sede de incumplimiento.

<sup>37</sup> Esto es, que serían elementos de la naturaleza de los contratos.



análisis del caso fortuito en sede de culpabilidad a otra sede, como por ejemplo a la de incumplimiento o de causalidad.<sup>38</sup>

**b) Prueba de la diligencia (ausencia de culpa)**

Un sector de la doctrina sostiene que, además del caso fortuito, en el ordenamiento jurídico chileno existiría otra causal genérica de exoneración de responsabilidad: la prueba de la diligencia.<sup>39</sup>

Esta causal de exoneración, que sería común a las obligaciones de medios y de resultado, parte de la base de que existe una diferencia entre el actuar diligente y la existencia de un caso fortuito. Así, el deudor puede haber actuado con la debida diligencia en el cumplimiento de su obligación, y sin embargo, no ha logrado acreditar en el juicio los exigentes requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que supone el caso fortuito. Luego, habría una zona intermedia entre el incumplimiento culpable y el incumplimiento fortuito, se trataría de la zona de ausencia de culpa.

Este sector de la doctrina invoca en su favor lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3º del Código Civil:

“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”

Esta disposición consagraría dos hipótesis de exoneración de responsabilidad: el caso fortuito y la prueba de la diligencia.

Otro sector de la doctrina sostiene que no es posible sostener que en nuestro ordenamiento jurídico se admite la prueba de la diligencia como causal general de exoneración de responsabilidad. Los fundamentos invocados por este sector doctrinal son, básicamente los siguientes:

- (i) Si se acepta la ausencia de culpa como causal de exoneración de responsabilidad, el concepto de caso fortuito perdería su relevancia ya que la prueba del caso fortuito es mucho más exigente que la de la diligencia.
- (ii) Si se acepta la prueba de la diligencia, se produciría un grave perjuicio en el sistema de crédito ya que sería equivalente a considerar a todas las obligaciones como obligaciones de medios, y así se produciría un desincentivo en la contratación.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Así, por ejemplo, IZQUIERDO TOLSADA ubica el caso fortuito en sede de incumplimiento. Memoria, p.68.

<sup>39</sup> En este sentido se encuentran principalmente Arturo Alessandri, René Albeituk, Pablo Rodríguez. También existe un fallo de la Corte Suprema en este sentido (RDJ), t. 46, sect. 1<sup>a</sup>, p. 533).

<sup>40</sup> Así, por ejemplo, el deudor de una obligación de dar, que es típicamente una obligación de resultado, podría exonerarse de responsabilidad señalando que hizo todo lo posible por entregar la cosa pero no pudo. Esto significaría la caída del sistema de crédito.

- (iii) El artículo 1547 inciso 3º permite sostener que la prueba de la diligencia corresponde al deudor de una obligación de medios y la del caso fortuito al deudor de una obligación de resultado.

## **VI. Obligaciones de medios y resultado en el derecho chileno**

### **Generalidades**

En el derecho positivo chileno no existe ninguna disposición que recoja en forma expresa la diferencia entre las obligaciones de medios y de resultado. En tal sentido, esta no es una clasificación legal, sino más bien doctrinal que busca incorporar esta diferenciación por vía interpretativa en las disposiciones del Código Civil.<sup>41</sup>

A continuación se analizarán los argumentos que se han planteado en la doctrina para sostener la validez de esta clasificación a luz de las disposiciones actualmente vigentes en el Código Civil chileno sin necesidad de una reforma legal. Posteriormente, se analizará la postura de la jurisprudencia nacional en esta materia.

### **Formas de incorporar la clasificación de las obligaciones de medios y resultado en el derecho chileno**

#### **a) Primer argumento. Buena fe contractual**

Artículo 1546 del Código Civil: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o por la costumbre pertenezcan a ella.”

Este argumento consiste en sostener que atendido a que los contratos deben interpretarse de buena fe, se deben considerar todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación, y tratándose de obligaciones de medios y de resultado, la naturaleza de esas obligaciones es diferente.

En virtud, de esta disposición, el acreedor de una obligación de medios no puede pretender que se le satisfaga su interés primario ya que no forma parte de la naturaleza de esa obligación que el deudor se obligue a ello. En el mismo sentido, el deudor de una obligación de resultado, no puede pretender dar por cumplida su obligación por el sólo hecho de actuar diligente, ya que la naturaleza de esa obligación obliga a satisfacer la expectativa del acreedor.

#### **b) Segundo argumento. Disposición probatoria del artículo 1698**

Artículo 1698 inciso 1º del Código Civil.

---

<sup>41</sup> En este sentido, puede decirse que esta clasificación es una tendencia en el derecho.

“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.”

En conformidad con este artículo, el acreedor debe probar la existencia de la obligación indemnizatoria del deudor y por tanto es el acreedor quien debe probar la concurrencia de los requisitos para que exista responsabilidad por parte del deudor. Específicamente, incumplimiento, daño, causalidad y mora. Por su parte, la culpa no debe ser probada por el acreedor porque ésta se presume en conformidad con el artículo 1547 del Código Civil. En cambio, en las obligaciones de medios, debe probarse la culpa ya que incumplimiento es igual a negligencia.

c) Tercer argumento. Interpretación del artículo 1547 inciso 3º

Artículo 1547 inciso 3º del Código Civil.

“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”

Por una parte puede sostenerse una interpretación restrictiva de esta disposición, esto es, que la presunción de culpabilidad sólo resulta aplicable respecto del deudor de una obligación de resultado.

Por otro lado, como la disposición distingue entre prueba de la diligencia y prueba del caso fortuito, puede sostenerse que la primera prueba corresponde sólo a la obligación de medios y que el caso fortuito corresponde a ambas.

d) Cuarto argumento. Disposición del mandato

Artículo 2158 del Código Civil.

“El mandante es obligado

- 1º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;
- 2º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;
- 3º A pagarle la remuneración estipulada o la usual;
- 4º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;
- 5º A indemnizarle las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir con estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse al mandante a pagar la remuneración al mandatario incluso cuando no se ha satisfecho su interés primario. Luego, es salvo que le pruebe culpa.”

La obligación de realizar un encargo que deriva del contrato de mandato es típicamente una obligación de medios. Ahora bien, la disposición recién transcrita obliga al mandante a pagar la remuneración al mandatario incluso cuando no se ha satisfecho su interés primario. Luego, es

claro que el legislador reconoce en este artículo la especial naturaleza que tiene la obligación de realizar un encargo que difiere de la regla general. Se trata de una obligación de medios.

Además, la disposición señala que el mandante sólo podrá eximirse del pago de la remuneración si prueba la culpa del mandatario. Luego, existe una alteración a las reglas generales ya que la culpa se presume en conformidad con el artículo 1547 inciso 3º del Código Civil. Esta diferenciación probatoria es conteste con la diferenciación que existe en las obligaciones de medios y de resultado ya que en las primeras la culpa se presume y en las segundas la culpa la prueba el acreedor al probar el incumplimiento.<sup>42</sup>

e) **Quinto argumento. Aplicación del artículo 2158 a las prestaciones profesionales**

Artículo 2118 del Código Civil.

“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”

Luego, en conformidad con esta disposición, se tiene que el legislador amplió el espectro de obligaciones que califica como obligaciones de medios.

**IV. Conclusión**

1. La clasificación entre obligaciones de medios y de resultado no es una clasificación legal, sino doctrinal.
2. Existen argumentos para sostener, por vía interpretativa, que esta clasificación tiene una consagración legal en derecho chileno. Principalmente en los artículos 1546, 1547 III, 1698, 2158 y 2118 del Código Civil.
3. Esta clasificación se circunscribe, principalmente, a las obligaciones de hacer.
4. Esta clasificación es una tendencia en nuestro derecho más que una clasificación consolidada.
5. Esta clasificación introduce importantes modificaciones en materia de teoría general de las obligaciones, principalmente respecto de: (1) determinación del contenido de la prestación; (2) cumplimiento de la obligación; (3) prueba de la culpa; (4) causales de exoneración de responsabilidad.

---

<sup>42</sup> A esta interpretación se llega tanto se conciba, en las obligaciones de medios, a la culpa como una sola como si se considere que la culpa exigida para la determinación del incumplimiento difiere de la culpa como factor de imputabilidad. Ya que en el primer caso, la disposición del artículo 2158 debe ser entendida como que el acreedor deberá pagar la remuneración al mandatario salvo que pruebe su incumplimiento (culpa) y para quienes sostiene que existen dos tipos de culpa, esta disposición se referiría a la culpa como factor de determinación del incumplimiento.



#### BIBLIOGRAFIA

1. BARROS BOURIE, Enrique. Apuntes de clases, 1991
2. CABANILLAS, Antonio. *Las Obligaciones de actividad y de resultado*, Bosch, Barcelona, 1993.
3. JURICIC, Daniel. Apuntes sobre obligaciones, 2000. Basados en las clases del profesor Enrique Barros correspondientes al año 1996 y complementados.
4. GARCIA, Alejandro. Memoria de prueba: *Responsabilidad Contractual: obligaciones de medios y de resultado*, Santiago, Chile , LexisNexis, 2002.
5. RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 1999.